

FRANQUEO  
CONCEPTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis .....	7 50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	"
	Seis .....	8	"
	Un año.....	16	"

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 269.

**Servicio Agronómico Nacional - Viñedos filoxerados.**  
Habiendo sido comprobada por el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, la existencia de la filóxera en los términos municipales de Osma, Peñalba de San Esteban, Quintanas Rubias de Arriba, Langa de Duero y Castillejo de Robledo, quedan dichos términos declarados filoxerados; con cuyo motivo ruego á todos los interesados se sirvan observar con el mayor rigor cuanto se dispone en la vigente ley de Plagas del campo.

Soria 27 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

##### Circular núm. 270.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Almenar, se halla recogido en dicha localidad, un perro de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlo, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Almenar á la venta en pública subasta del referido animal, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 26 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Un perro, grande, pelo negro y corbato, de los llamados de ganado, que se halagó al vecino de dicha localidad, Sebastián Villoria, en esta capital.

### SUBSISTENCIAS

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.

Conclusión: (1)

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, á dar cuenta á la autoridad gubernativa ó judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

#### CAPITULO III

##### DENUNCIA PÚBLICA: DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Art. 28 La acción de denunciar las infracciones que á la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento á emplear en las denuncias será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, ó ante las Juntas de Subsistencias, ó directamente á los mismos Inspectores, los que una vez recibidas, estarán obligados á tramitarlas, practicando la comprobación de las mismas en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan ó se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan ó se encuentren los referidos Inspectores, precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas, el oportuno presupuesto de gastos, que someterán á la aprobación del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva ó de la Subsecretaría del Ministerio, en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomoción y dietas reglamentarias correspondientes á los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado ó rectificado, que sea el presupuesto, en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, á fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos ó en sus Sucursales, á disposición del referido Presidente ó del Subsecretario en su caso, el importe del indicado presupuesto.

(1) Véase el «Boletín» anterior.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación, el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad á que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

e) El denunciador tendrá derecho:

- 1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.
- 2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y
- 3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia á los Inspectores, conforme á lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### MULTAS.—SU CUANTIA.—SU DISTRIBUCION.

Art. 29. Las multas de carácter gubernativo á que se refieren las prescripciones de este Reglamento, son:

- 1.º Las de quinientas á cinco mil pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916; y
- 2.º Las menores de quinientas pesetas, establecidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 30. Los Inspectores de Abastecimientos en el ejercicio de sus funciones propondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen el hecho que las motiven y la importancia del mismo.



Art. 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo á la escala de 500 á 5.000 pesetas, á que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas autoridades gubernativas, que no podrán, sin embargo, imponer ninguna superior á 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Art. 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores imponiendo sanciones, podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precitados acuerdos ante la mencionada Superioridad, el Inspector instructor del expediente

Art. 33. Una vez que los fallos sean firmes, las multas se harán efectivas por los inculpados, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría á la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Art. 34. Los Inspectores no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

- 1.º Cuando haya denunciador, se entregará á éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará á atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría á propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes á la multa para su justificación.
- 2.º Cuando no hubiere denunciador ó las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial ó especial de referencia, y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro por medio de la adquisición del papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Art. 35. Idéntica distribución á la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas, impuestas por faltas reglamentarias, así como también las establecidas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Art. 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente á la Subsecretaría, relaciones nominales del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas á las que se ha de dar este destino.

**CAPITULO V**

**DERECHOS DE LOS INSPECTORES.**

Art. 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

- 1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y
- 2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen, con motivo del servicio, los que se gra-

duarán teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados á cabo en trenes ó vehiculos que la tengan establecida

Art. 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Art. 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Ministerio á practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho á los gastos de locomoción antes citados y á las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

**CAPITULO VI**

**OBLIGACIONES ESPECIALES**

Art. 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios á constatar su actuación, y cuyos libros serán:

- Registro de entrada de órdenes que reciban.
- Idem de salida de oficios dirigidos á autoridades de todas clases.
- Idem de extractos de denuncias presentadas.
- Idem de idem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura, que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva, y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Art. 41. Los Inspectores provinciales vendrán obligados á prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos ó por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustarán en las prácticas de los servicios de Inspección que realicen en provincias á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta á la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central ó de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

**ARTICULOS ADICIONALES**

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos á materias de Abastos en forma de Memorias, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que mereciesen á los expedientes personales de sus autores, á los efectos á que hubiere lugar.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas á la mejor aplicación del presente Reglamento.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores á este Reglamento, en cuanto se opongan á los preceptos consignados en el mismo.

Madrid 14 de Noviembre de 1919.—Aprobado por S. M.— el Ministro de Abastecimientos, Fernandez Sartorius y Chacón.

Lo que se hace público por medio de este

periódico oficial para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al presente Reglamento para su más exacto cumplimiento.

Soria 22 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.**

*Presidencia.—Circular.*

Siendo bastantes los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral que, á pesar de mi circular de 13 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 20 de dicho mes, no han dado cumplimiento, como en aquélla se les prevenía lo hiciesen, ó lo han verificado de un modo deficiente é inadmisibile, á lo dispuesto, en relación con los sorteos y demás operaciones para la designación de los individuos que han de formar parte de dichas Juntas en el próximo bienio, por la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, habiéndose limitado algunos á remitir relación nominal de los nombrados para su publicación en el *Boletín oficial*, para lo que se debieron enviar aquéllas al Sr. Gobernador, como esta Presidencia lo ha hecho, subsanando el citado defecto de forma; recuerdo, por última vez, á los que se hallen en descubierto de dicho servicio, ó no se han arreglado, al llevarlo á cabo, á los preceptos de la Real orden antes dicha, remitan, sin pérdida de tiempo, los documentos que la misma determina, á esta Presidencia, sin perjuicio de hacerlo también, si ya no lo hubiesen verificado, al Sr. Gobernador, de los que deben facilitar á dicha autoridad, documentos unos y otros que con toda claridad expresan las reglas 16.ª y 17.ª de la tan repetida Real orden.

Soria 27 de Noviembre de 1919.—El Presidente, Isidoro Diez Canseco.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Anuncio.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 22 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días uno al tres del mes de Diciembre próximo, y horas de diez á una, en la forma siguiente:

- Día 1.º Retirados y Montepío civil.
- Día 2.º Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.
- Día 3.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 27 de Noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

*Administración especial de Rentas arrendadas.*

Según me comunica el Excmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, ha fallecido, el día diecinueve del actual, D. Emiliano del Barco Gómez, Inspector técnico que era de la Renta del Timbre del Estado, en esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.



Soria 27 de Noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

*Término municipal de Muriel Viejo.*  
D. Juan Diez Borobio, Agente ejecutivo auxiliar de este partido,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Pedro Barrios, por débitos de alcance de contribuciones y cédulas, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiéndose presentado licitadores en la subasta de fincas embargadas en este expediente, se adjudicaran al Agente ejecutivo D. José Mozas Martínez, como acreedor, por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas a que dicha subasta se refiere, embargadas a Pedro Barrios, heredero de Casiano Barrios.

Y considerándose aquellos de ignorado paradero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 de la referida Instrucción, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, a fin de que se considere como notificación legal al referido deudor.

Burgo de Osma 8 de Octubre de 1919.—El Agente auxiliar, Juan Diez Borobio.

D. Dionisio Peregrina Barbero, Recaudador de contribuciones de la zona de Santa María de Huerta, a la que corresponde el pueblo de Aguilár.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente a los años de 1917, 1918, 1919 y 1919 20, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción, declarado incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, propietarios ausentes que no han participado al señor Delegado de Hacienda de esta provincia el lugar de su residencia ni la persona que ha de representarles en la misma, se les notifica por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, según dispone el párrafo cuarto del art. 142 de la citada Instrucción.

Antonio Rodríguez varez, débito, 6'75 pesetas.

Bonifacio Martínez, 3 idem.

Bonifacio Molino, 2'01 idem.

Gregorio Bernardino, 1'52 idem.

Hermenegildo Enguita, 4'26 idem.

José Huerta Casado, 1'51 idem.

Librada Ontín, 5'49 idem.

Mariano Esteban, 6'04 idem.

Pablo del Río Ramos, 2'82 pesetas.

Patricio del Molino, 0'99 idem.

Pablo García León, 4'99 idem.

Pedro de Mingo Villaverde, 6'12 idem.

Pedro Esteban Rodríguez, 8'79 idem.

Vicente Aguilar Gandul, 4'68 idem.

Aguilar de Montuenga 11 de Noviembre de 1919.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Relación nominal de los Sres. Diputados provinciales de Soria que reúnen la condición de Letrados, y por tanto sorteables para formar parte del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de esta Audiencia, que en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento de dicha ley, se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados y puedan hacer, dentro del término señalado en el 38 del mismo, las reclamaciones que dicha disposición les autoriza.

Don Luis Posada Llera.

» Anastasio Vitoria García.

» José María Martínez de Azagra y Beladiez.

» Sotero Llorente la Puerta.

» Francisco Calvo Pascual.

» Alfonso de Velasco y Benito.

» Pedro San Martín Segovia.

Soria 26 de Noviembre de 1919.—El Presidente, Isidoro Díez Canseco.—El Secretario, Antonio Martín y Lunas.

## Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día diez de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado la tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes que luego se dirán, embargados a León Vicente Cintora y Francisco Martínez Omeñaca, en causa que se les siguió por desorden público; advirtiéndoles que para tomar parte en ella deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a dieciocho de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—Francisco Gaztelu.—P. S. M., Victoriano Monteseuro.

*Bienes embargados a León Vicente Cintora.*

La mitad de un corral, sito en el casco de esta población y su calle del Lechuro, cuya extensión superficial se ignora, correspondiendo la otra mitad a Toribio y María Vicente; linda por derecho entrando, Juan Cacho Lamo; espalda, Escolástico Ruiz; izquierda, Ambrosio Pérez, y frente, la calle del Lechuro, tasada en 525 pesetas.

Una heredad de secano en el Pozo de la Zorra, de cabida 44 áreas 72 centiáreas; que linda al Norte Esteban Martínez Lacal; Sur, Benito Lasheras; Este, Alejandro Ruiz, y Oeste, el Pozo de la Zorra, en 250 pesetas.

*Bienes embargados a Francisco Martínez Omeñaca.*

La tercera parte de una heredad en término municipal de esta villa y pago de los Majuelos, de 33 áreas 54 centiáreas; que linda a todos aires, Eduardo y Julián Omeñaca, en 58'33 pesetas.

La tercera parte de otra finca en Valdejudíos, de 44 áreas 72 centiáreas; que linda al Norte Julián Omeñaca; Sur, Juan Bados; Este, Manuel (a) Miñón, y Oeste, monte, en 41'66 pesetas.

Otra tercera parte de otra finca en Valdeabejas, de 55 áreas 90 centiáreas; que linda al Norte Francisco Mayor (a) Molia; Sur, Manuel Val (a) Pistolo; Este, Máximo Omeñaca, y Oeste, Bernabé Lapeña, en 50 pesetas.

Otra tercera parte de otra finca en Cañada Rosa, de 44 áreas 72 centiáreas; que linda al Norte Manuel Martínez; Sur, senda; Este, monte, y Oeste, Pedro Omeñaca, en 41'66 pesetas.

Don Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día trece de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado, y en el municipal de Borobia, la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados a José Modrego Aranda, en causa que se le siguió por lesiones; advirtiéndoles que para tomar parte en la misma deberán conseguir previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del comprador.

Dado en Agreda a veinte de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—Francisco Gaztelu.—P. S. M., Victoriano Monteseuro.

*Bienes que se subastan*

Una finca rústica sita en la Laguna, de cabida cuatro yugadas; que linda al Norte Demetrio Francés, y a los demás aires, pasto tieso, valorada en 100 pesetas.

Otra idem en las Lomas, de otras cuatro yugadas de cabida; que linda Norte Pablo Jimenez; Sur, herederos de Manuel Corchón, y Oeste, Ambrosio Corchón, en 140 pesetas.

Otra en la Lomanilla, de cabida tres yugadas; que linda al Norte Demetrio Francés; Sur, mojon de Ciria, y los de mas aires, pasto tieso, en 75 pesetas.

Otra idem en los Abenares, de tres yugadas; que linda al Norte José Carrera; Este, Antonio Modrego, y Oeste, Andrés Modrego, en 75 pesetas.

Otra idem en los Lazares, de dos yugadas de cabida; que linda al Sur camino de Pomer; Oeste, herederos de Gregorio Abad, y los demás aires, liegos en 60 pesetas.

Otra en Cerro Marinas, de yugada y media de cabida; que linda Norte José Ruiz; Oeste, Leandro Aranda, y los demás aires, pasto tieso, en 50 pesetas.

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

(Continuación)

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas a este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo periodo de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Monteagudo de las Vicarias.—Vocales: Pio Muñoz Bermudez, concejal; Benito Beltran Chamorro, ex-juez; Segundo Beltran Gallego y Domingo Garro Escalada, por territorial; José Jimenez Villares e Hilarino Ramo Escalada por industrial. Suplentes: Antonio Esca-



lada Martínez, concejal; Pedro Moreno Bermudez, ex-juez; Carlos Labanda Garro y Pedro Santa María Escalada, por territorial; y Juan Francisco Hernández Labanda y Bernabe Diez Crespo, por industrial.

Royo.—Vocales: Juan de Miguel García, concejal; Francisco Jiménez Romero, ex-juez; Elías García Sanz y Gumersindo Martínez Jiménez, por territorial; Leon Pérez Latorre y Paulino Durán Miguel, por industrial. Suplentes: Deogracias Durán y Durán, concejal; Juan Sanz Molina, ex-juez; Florencio Martínez Fernández y Lucio Laredo Delgado, por territorial; y Anastasio Lorente Jiménez y Dionisio Graci-Antépara, por industrial.

Aldealpezo.—Vocales: Eugenio Peña Ojuel, concejal; Eusebio Gómez Simón, ex-juez; Atanasio Asensio Calvo y Angel Diez Millán, por territorial; Felipe Asensio Calvo y Eusebio Anton Blasco, por industrial. Suplentes: Andrés Morales Fernández, concejal; Julian Diez Cacho, ex-juez; Felipe Diez Cacho y Timoteo Peña Ojuel, por territorial; y Santiago Jiménez Cacho y Francisco Euciso la Llana, por industrial.

Tejado.—Vocales: Bonifacio Gomara Borobio, concejal; Benito Gómez Laguna, ex-juez; Antonio Domínguez Calonge y Francisco Domínguez Martínez, por territorial; Felix Gil y Lezana y Pedro Tomas Maza y Barrero, por industrial. Suplentes: Esteban Vallejo Garces, concejal; Máximo Domínguez Martínez, ex-juez; Domingo Miguel Gomara y Dionisio Jiménez Martínez, por territorial.

Vinuesa.—Vocales: Joaquín García Martínez, ex-juez; Bernardino Nieto Moreno e Isidro Martínez Saez, por territorial; Juan Muñoz de Almarza y Darío Puertas Lorenzo, por industrial. Suplentes: Juan Muñoz Benito, ex-juez; Miguel Crespo Ramos y Valentín Nieto Lorente, por territorial; y Manuel Hernando y Abandio Garrido, por industrial.

Cabrejas del Pinar.—Vocales: Victoriano Cabrejas Arranz, concejal; Tomas Pérez Orden, ex-juez; Santiago Arroyo de Miguel y Saturnino Manr que Cercadillo, por territorial; y Vicente Martínez Marina, por industrial. Suplentes: Eugenio Ruiz García, concejal; Mariano Cano Pérez, ex-juez; Melchor Iglesias García y Candido Mateo Mateo, por territorial; y Jose Arroyo de Miguel, por industrial.

(Se continuará.)

### REQUISITORIAS.

Julian Gil Lasherás, hijo de Manuel y de Petra, natural de Barca, provincia de Soria, de estado soltero, profesión empleado, de 23 años; sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Barca, provincia de Soria, procesado por faltar a incorporación; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante D. Pablo Ervite Marco, Juez instructor en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería América, número 14, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pamplona á doce de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—Pablo Ervite.

### Ayuntamientos.

#### VELILLA DE LAN ESTEBAN

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres ven-

dos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichas plazas, que reúnan las condiciones legales, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, pues pasados los cuales se proveerá.

Velilla de San Esteban 20 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Carlos Andrés.

#### BERATON

Por traslado voluntario al pueblo de Nolay, del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 800 pesetas y casa libre, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que señala la vigente ley Municipal, presentarán sus instancias informadas en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Beraton 26 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Tomás Marquina.

#### CAÑAMAQUE

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular y clases acomodadas de este partido, que lo componen este pueblo como matriz y los agregados Majan y Valtueña, que distan 6 y 4 kilómetros de buen camino, con el sueldo ó haber anual de ambas plazas de 5.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los Sres. Profesores que deseen aspirar á dicho cargo, lo solicitarán del Sr. Alcalde de este pueblo en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado que sea se proveerá.

Cañamaque 9 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Higinio Peña.

#### NAVALENO

Por traslado voluntario á Montuenga, se halla vacante la plaza de Médico titular de este municipio, con el sueldo anual de 750 pesetas cobradas de este Ayuntamiento por trimestres vencidos. A la vez el Profesor pueda contratar la asistencia de las familias acomodadas que suman 2.250 pesetas, que también se le entregaran cobradas al Médico, disfrutando casa libre y sin agregado alguno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 20 días, pasados los cuales se proveerá.

Navaleno 24 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

#### VILLANUEVA DE GORMAZ

Por defunción en el pasado último mes de Septiembre del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que reúnan las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes para desempeñar referidos cargos, presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en el plazo de ocho días á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasados los cuales se proveerá.

Villanueva de Gormaz 25 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Agustín Castillo.

#### OSMA

Por dimisión voluntaria del que la venía

desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este municipio y de la Sociedad de vecinos pudientes de esta ciudad, con la dotación anual de 3.500 pesetas que el facultativo percibirá por trimestres vencidos del Ayuntamiento y Junta de gobierno de la Sociedad; debiendo hacer constar, para conocimiento de los aspirantes, que esta población dista un kilómetro de carretera de la villa del Burgo de Osma, cabeza del partido judicial, y que en este término municipal hay estación de ferrocarril en la línea de Valladolid á Ariza, y servicio de automovil á Soria.

Los señores Profesores que aspiren á dicha plaza, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Osma á 20 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Ciriaco Minguito.

#### MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Por defunción del que las desempeñaba por espacio de 24 años, se hallan vacantes las plazas de Veterinario, inspección de carnes é Inspector de sanidad pecuaria de esta villa y su anejo Pozuel de Ariza (Zaragoza), distando de la matriz kilómetro y medio de buen camino, con la dotación anual la primera de 100 fanegas castellanas de trigo puro, que cobrará el Profesor de los vecinos en la recolección de cada un año, y lo que produzca el herraje de ambos pueblos, y por las segundas 405 pesetas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales de citados Ayuntamientos, siendo obligación del agraciado herrar dos días en semana, á primera hora de la mañana, en el anejo de Pozuel.

En esta villa existe estación de ferrocarril de la línea de Valladolid á Ariza, distante un kilómetro, y carretera del Burgo de Osma á Ariza, y la que se está construyendo á Gomara.

Los aspirantes á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 15 de Diciembre próximo, en que se proveerán las mismas con los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

Monteagudo de las Vicarias 21 de Noviembre de 1919.—El Alcalde accidental, Silvestre Pequeño.

#### TARDELCUENDE

Por traslado á Soria del Doctor Gaya Torvar, se halla vacante la plaza de Médico de este pueblo con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres por el Ayuntamiento, entendiéndose que dicho sueldo abraza la beneficencia municipal y clases acomodadas, disfrutando además de casa libre.

Este pueblo se halla situado en la vía férrea de Torralba á Soria, con estación de su nombre; dista de la capital 25 kilómetros, una hora de tren.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en término de 30 días, contados desde que el presente aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Se hace constar que las solicitudes que carezcan del tiempo de servicios, y las de sin reintegrar, así como las de los que no cuenten con cuatro años de servicios, serán desechadas.

Tardelcuende 25 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Justo Marina.

Por dimisión del que la venía desempeñando, fundada en su avanzada edad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde, debidamente reintegradas, durante el periodo de 30 días, contados desde que el presente aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Tardelcuende 25 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Justo Marina.